

particular adscripción de alguno o algunos de los funcionarios de las plantillas provinciales a misiones secretas, con objeto de asegurar la unidad de criterio o aprovechar especialización y vocación más particularizadas.

El caso adquiere destacado relieve en orden a las actividades complementarias de la Escuela, que, sobre todo las encuadradas en el artículo 47 de la Ley de Educación Primaria, han experimentado en los últimos tiempos desarrollo notable o nuevas manifestaciones.

Es preciso por ello facilitar la adecuada intervención más intensa de determinados Inspectores en bien del servicio y, a la vez, como salvaguarda del mismo interés, asegurar la realización de las funciones normales de inspección y la intervención de los órganos provinciales y las de las Autoridades superiores.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que tienen conferidas, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º La atribución de misiones especializadas como servicio particular dentro del funcionamiento de la Inspección de Enseñanza Primaria, deberá ser autorizado por el Ministerio de Educación Nacional o por esta Dirección General, según proceda, a propuesta razonada de los órganos gestores del servicio de que se trate.

2.º En ningún caso, de los comprendidos en el número anterior, la adscripción de un Inspector de Enseñanza Primaria a un servicio especializado supondrá dispensa de llevar a cabo los servicios propios de la Inspección en la zona correspondiente y los demás que dentro de las funciones reglamentarias normales deban cumplirse.

3.º El nombramiento de un Inspector determinado para llevar a cabo un servicio especializado se efectuará por esta Dirección General a la que deberá elevar propuesta el respectivo Consejo Provincial de Inspección cursada con su informe por

el Inspector-Jefe, oyéndose también a los gestores del servicio de que se trate.

4.º La labor de los Inspectores en el servicio especializado que se les encomiende deberá atenerse a las normas generales del servicio de que se trate, aprobadas por esta Dirección General, actuando en todo caso con la intervención reglamentaria del Consejo de Inspección y bajo la autoridad del Inspector-Jefe provincial de Enseñanza Primaria y de esta Dirección General.

5.º Los Inspectores-Jefes provinciales de Enseñanza Primaria darán cuenta a esta Dirección General, dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta Orden, de todos los nombramientos para misiones especializadas dentro de su provincia.

6.º Todas las misiones especializadas en funcionamiento antes de esta fecha, y los nombramientos hechos a favor de cualquier Inspector para servicios que se hubiesen efectuado o dispuesto sin seguir los trámites señalados en la presente Orden, deberán revalidarse, en la forma establecida, dentro del plazo de un mes, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido ese plazo sin solicitar la convalidación, quedarán caducadas, extendiéndose el cese a los interesados.

Lo digo a VV. II. y VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1962. — El Director general, J. Tena.

Sres. Subdirector e Inspector general de Enseñanza Primaria, Jefes de Sección de la Dirección General de Enseñanza Primaria, Director del Centro de Documentación y Orientación Didáctica, Jefe del Servicio Escolar de Alimentación e Inspectores Jefes provinciales de Enseñanza Primaria,

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3250/1962, de 6 de diciembre, por el que se modifican los artículos 55 y 196 del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo.

La actual redacción del artículo cincuenta y cinco del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo viene demostrando su escasa virtualidad práctica, al referirse específicamente a máquinas y artefactos, dejando de mencionar las instalaciones y centros de trabajo en general, y al concretarse a la falta de aparatos de precaución, dejando de citar el incumplimiento de las normas generales sobre seguridad e higiene en los ambientes de trabajo, y aún las mínimas y elementales condiciones de salubridad en cualquier caso exigibles allá donde el trabajo humano se realiza. Por otra parte, el precepto en cuestión se refiere exclusivamente a los accidentes de trabajo, sin hacer mención de las enfermedades profesionales, hoy sujetas a un régimen de cobertura sustancialmente igual al de los accidentes.

Por otro lado, la multiplicación de los casos de accidentes y enfermedades profesionales, en los que viene apreciándose la concurrencia de la falta de aquellas medidas, aconseja asimismo la modificación del artículo ciento noventa y seis del propio Reglamento, en el sentido de aumentar la cuantía de las sanciones imponibles para actos y conductas tan gravemente antisociales como lo son las que se refieren a la seguridad en el trabajo.

Todo ello sin perjuicio de un reforzamiento de la actividad inspectora concentrada sobre este campo que tienda a la eliminación y corrección de las situaciones intolerables e innecesarias de riesgo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cincuenta y cinco y ciento noventa y seis del Reglamento para la aplicación del texto re-

fundido de la legislación de accidentes de trabajo, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo cincuenta y cinco.—Toda indemnización de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se aumentará en una mitad si el accidente ocurre en máquinas, artefactos, instalaciones o centros o lugares de trabajo que carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, o en los que no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo o las elementales de salubridad necesarias para el trabajo humano.

Se estimará especialmente incluido en el supuesto del párrafo anterior el hecho de que la víctima de neuroconiosis no haya sido reconocida a la entrada de un trabajo de ambiente pulvigeno que esté incluido en los números veinticuatro a veintiocho, ambos inclusive, del cuadro anejo al Decreto de trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Igual calificación merecerá la situación creada por el patrono que haya incumplido las disposiciones en vigor respecto al trabajo de mujeres y niños.

Este recargo, a costa del patrono, se considerará como una sanción para el mismo y queda prohibido bajo pena de nulidad su seguro.»

«Artículo ciento noventa y seis.—El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes de trabajo, y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, o de las generales de salubridad, se sancionará independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda con multa de mil a diez mil pesetas y, en caso de reincidencia, con multa de diez mil a cincuenta mil pesetas. Las multas se aplicarán en el grado máximo cuando se hayan producido accidentes o enfermedades profesionales o el incumplimiento pueda dar lugar, a juicio de la Inspección, a riesgo grave o inminente de uno u otra.»

Artículo segundo.—El presente Decreto empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA